



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2014.

MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado como asunto especial TEEP-AE-008/2014, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/PRECAM-003/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, con motivo del dictamen DIC/UF/PRECAM-003/13, de la Unidad de Fiscalización, correspondiente a la revisión de informes de gastos de precampaña presentados por el partido político Movimiento Ciudadano, relativos al proceso electoral 2012-2013; y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El veinte de febrero de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto legislativo que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en materia de fiscalización, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

b. En sesión ordinaria iniciada el dieciocho de octubre de dos mil doce y concluida el treinta del mismo mes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo número CG/AC-049/12, aprobó como limite a las aportaciones en dinero de militantes y/o simpatizantes para el partido político Movimiento Ciudadano la cantidad de \$3,735,060.88 (tres millones setecientos treinta y cinco mil sesenta pesos 88/100 moneda nacional), y para aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello la cantidad de \$25,131.70 (veinticinco mil ciento treinta y un pesos 70/100 moneda nacional), por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

c. En sesión especial de ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-027/13, por el que entre otras cosas determinó el ajuste a los límites de aportación de dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, para el periodo que corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, para quedar en la cantidad de \$26,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

117.25 (veintiséis mil ciento diecisiete pesos 25/100 moneda nacional).

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) Monitoreo en medios de comunicación de las precampañas electorales. El cinco de febrero de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-12/13, por el que determinó los municipios en los que se efectuaría el monitoreo de las precampañas electorales, el periodo, el horario, los formatos y número de copias en que se realizaría el respaldo del monitoreo, así como el personal del instituto que llevaría a cabo la consulta para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

b) Presentación del informe de precampaña. El tres de junio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano presentó ante la Unidad de Fiscalización los informes de gasto de precampaña de los precandidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales.

c) Inicio del procedimiento de fiscalización. El nueve de octubre de dos mil trece la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido político en cita, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remitora efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

d) Aprobación del dictamen. El siete de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado DIC/UF/PRECAM-003/13, relacionado con los informes de gastos de precampaña presentados por el partido político Movimiento Ciudadano, correspondientes al proceso electoral 2012-2013.

e) Resolución del Consejo General. En sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la resolución R-DIC/UF/PRECAM-003/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) Remisión del expediente. El doce de febrero de dos mil catorce, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE/056/14, de treinta de enero de la misma anualidad, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Armando Guerrero Ramírez, mediante el cual remitió la resolución R-DIC/UF/PRECAM-003/13.

b) Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-AE-008/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El doce de marzo siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d) Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de trece de marzo del presente año, se tuvo por recibido el presente asunto especial y se instruyó al Actuario de este Tribunal a fin de que con copia de las constancias atinentes, emplazara al Partido Político Movimiento Ciudadano, concediéndole tres días para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

El veintiuno siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, remitió al Magistrado Ponente certificación en la que hace constar que el Partido Político de mérito no realizó manifestación alguna respecto al emplazamiento señalado en el párrafo que antecede.

e) Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un Partido Político.

El procedimiento establecido en esas normas prevé dos fases una, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos; para en su caso, imponer la sanción que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y la otra fase, consiste en la revisión oficiosa de este Tribunal a lo determinado por la autoridad administrativa a fin de confirmar, o en su caso modificar la pena impuesta.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones con motivo del dictamen DIC/UF/PRECAM-003/13, de la Unidad de Fiscalización, correspondiente a la revisión de informes de gastos de precampaña presentados por el partido político Movimiento Ciudadano, relativos al proceso electoral 2012-2013.

De ahí, que sea competencia de éste organismo jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad acorde a la conducta cometida.



SEGUNDO. Observaciones materia de análisis. Cabe recordar a manera de antecedente, el análisis hecho por la autoridad electoral administrativa al individualizar la sanción de las observaciones que consideró subsisten (**fojas 000022 a foja 000040**) de la resolución, mismas que se insertan a continuación:

**ANEXO 1
INFRACCION SUSTANCIAL**

Número	Número de observación en el dictamen	Rubro general por el cual subsiste la observación
1	2. Del Anexo 1	La omisión de reconocer como aportación en especie de la publicación en el diario El Regional de 17 de abril de 2013 en beneficio del precandidato Eduardo García Flores García a Presidente Municipal de Nopalucan, así como el respectivo registro contable.
2	9. Del Anexo 1	La omisión de registrar el egreso de la propaganda exhibida en una barda que contiene el emblema de Movimiento Ciudadano, el nombre del precandidato (Constancio Casiano Nicolás) y la precandidatura a la que aspira. Situación que derivó del monitoreo que fue realizado de manera aleatoria en diversos Municipios y Distritos de la entidad en el periodo de precampaña del Proceso Estatal Ordinario 2012-2013.
3	10. Del anexo 1	La omisión de registrar en cuentas de orden la cuantificación de los bienes en uso o goce temporal (dos vehiculos) reportados en el informe de precampaña del Precandidato a Presidente Municipal de Acajete (Roberto Ramírez Cervantes), por el que recibió la aportación de la rotulación de los mismos, así como la presentación de los contratos de comodato y las tarjetas de circulación.

**INFRACCION FORMAL
ANEXO 1**

Número	Número de observación en el dictamen	Rubro general por el cual subsiste la observación
1	2, Informe justificatorio Del Anexo 1	-Omisión de presentar los formatos PRECAM-II de los precandidatos Levid Lazcano García, Antonio Rayón Rivera, José Luis Aroche Ramos, Juan Antonio Valero Flores, Alejandro Romano Soriano y Alma Mendoza

		Carmona. Así como los informes que corresponden a los precandidatos a presidente municipales de Amozoc, Teziutlán, Acajete, Chiautzingo, Pahuatlán, Tepeaca, Tecamachalco, Tepexí de Rodríguez, Calpan, Altepexi, Nopalucan, Francisco Z. Mena, Chignahuapan, Zaragoza, Chignautla, Calpan, Tlachichuca, Tlacotepec de Benito Juárez, Venustiano Carranza, Tlatlauquitepec, y Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos 1, 4, 9, 11, 12, 14, 16 y 21, no se encuentran debidamente requisitados. En lo que atañe a los estados financieros (el estado de resultados con los saldos que integren sus registros contables y el estado de origen y aplicación de recursos con los saldos que den las cifras finales de las cuentas que integran sus registros contables), si bien el partido político remite el estado de resultados correspondientes al mes de abril de 2013 y estado de origen y aplicación de recursos al 31 de julio de 2013; de su revisión se determina que no reflejan los saldos que integran sus registros contables, por lo que se considera que no solventa la observación.
2	3. Del Anexo 1	No presenta el informe de precampaña debidamente requisitado de Jose Luis Aroche Ramos, precandidato por el Municipio de Atlixco.
3	4. Del anexo 1	No adjunta en medio magnético los informes de precampaña.
4	5. del anexo 1	En relación al origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos se determina que el que corresponde a la candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 4, contiene un nombre distinto (Rosa Uribe Molina) al previamente registrado (Rosario Uribe Molina)
5	6 del anexo 1	No cancela la póliza de diario 26 del mes de abril de 2013 en la que realiza el registro contable de la propaganda de campaña otorgada al candidato a Presidente Municipal de los Reyes de Juárez.
6	7 del anexo 1	No presenta el informe de precampaña debidamente requisitado del precandidato por el Municipio de Esperanza. .
7	8 del anexo 1	los informes de gastos de precampaña no contienen la firma del aspirante a candidato, por lo que se requirió la presentación de los informes debidamente requisitados de los siguientes municipios y distritos: Jalpan, Naupan, Zihuateutla, Ahuazotepec, Amixtlán, Jopala, Tlaola, Tepango de Rodríguez, Huehuetla, Ixtepec, Nauzontla, Tuzampan de Galeana, Zoquiapan, Oriental, Xiutetelco, Huejotzingo, Tepatlaxco de Hidalgo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		Acatzingo, Tochtepec, Chalchicomula de Sesma, Lafragua, Esperanza, San Nicolás de los Ranchos, Chigmecatitlán, Piaxtla, Tehuitzingo, Nicolás Bravo, Santiago Miahuatlán, Ajalpan, San Salvador el Seco, Distrito 2 Huauchinango, Distrito 4 Zacapoaxtla, Distrito 11 Puebla, Distrito 15 Puebla.
--	--	--

INFRACCION FORMAL
ANEXO 2

Número	Número de observación en el dictamen	Precampaña	Rubro	Rubro general por el cual subsiste la observación
1	1 del anexo 2	Tlacotepec de Benito Juárez	Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, así como no reconoce la aportación de 30 lonas de 2x1 mts, de igual forma no realiza las correcciones a sus registros contables
2	2 del anexo 2	Distrito 9	Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, no presenta la evidencia comprobatoria, los permisos otorgados por la pinta de bardas y no realiza las correcciones a sus registros contables
3	3 del anexo 2	Tlachichuca	Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, no presenta la evidencia comprobatoria y no realiza las correcciones a sus registros contables.
4	4 del anexo 2	Acajete	Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, no realiza las correcciones a sus registros contables.
5	5 del anexo 2	San Andrés Calpan	Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentada, no realiza las correcciones a sus registros contables.

Así también, no pasa por desapercibido que la autoridad remitora notificó oportunamente por medio de la Unidad de Fiscalización, sobre las observaciones existentes respecto del

informe de gastos de precampaña 2012-2013 presentado por el Instituto Político, quedando subsistentes algunas de ellas dentro de la resolución **R-DIC/UF/PRECAM-003/13**, mismas que independientemente de que fueran estimadas por el órgano administrativo como **formales** o **sustanciales** fueron calificadas como **levísimas** y como consecuencia sancionadas con **amonestación pública**.

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora bien, con la finalidad de que este organismo jurisdiccional esté en condiciones de determinar si confirma, modifica o en su caso aplica la propuesta de sanción fijada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se procederá al análisis de cada una de las observaciones que la autoridad administrativa determinó sancionar por considerar que no fueron solventadas.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la cual, ha establecido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado

¹ Argumentos vertidos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- c. Singularidad y pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e. Reiteración de infracciones
- f. Condiciones externas
- g. Medios de ejecución

A su vez, cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto

es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese contexto, una falta podrá ser del tipo formal o sustancial.

Falta formal. Con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por el instituto político, así como la no presentación de documentos y formatos considerados como necesarios para la rendición de cuentas, y que consecuentemente la unidad de fiscalización

deba llevar a cabo actos tendientes a la obtención de dicha información y con ello se busque solventar las observaciones realizadas al instituto político fiscalizado, toda vez, que con ese tipo de infracciones es imposible acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación tendiente a la rendición de cuentas.

Falta sustancial. Éstas se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable. Con este tipo de infracciones se puede acreditar el uso indebido de los recursos públicos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso público erogado, y en caso de financiamiento privado, no pueda ser comprobable el ingreso que constituya dicha aportación.

Enunciado lo anterior, este órgano colegiado procederá primero a realizar el análisis de las conductas que fueron calificadas como formales y posteriormente las que fueron estimadas por la autoridad administrativa como sustanciales.

Lo anterior, con el fin último de determinar si el órgano administrativo realizó una individualización correcta o no de la falta de acuerdo a los propios criterios establecidos dentro de la resolución R-DIC/UF/PRECAM-003/13.

Faltas formales Por lo que hace a las observaciones identificadas como **1, 2, 3, 4 y 5 del anexo 2** del dictamen DIC/UF/PRECAM-003/13 que fueron estimadas por la autoridad administrativa como **formales** las cuales han



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quedado esquematizadas dentro del considerando anterior, mismas que fueron calificadas por la autoridad en mención como **levísimas**, imponiendo como sanción una **amonestación pública**, este Tribunal advierte que tal aseveración es correcta.

Lo anterior deviene así porque en primer lugar la autoridad administrativa electoral sí realizó una adecuada individualización de la sanción correspondiente pues procedió a ponderar la naturaleza de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de igual forma analizó si se trató de una falta dolosa o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; la reiteración de las conductas, así como la singularidad o pluralidad de las faltas. A partir de todo ello, posteriormente, procedió a establecer la gravedad de la infracción y, por último, a imponer la sanción atinente.

De igual forma resulta congruente el calificativo de tales observaciones con la sanción impuesta.

En segundo término, el órgano administrativo preciso oportuno sancionar dichas conductas con una amonestación pública, pues tal y como lo señaló el órgano administrativo resulta idónea para disuadir las conductas infractoras, así también para que en lo sucesivo se conduzca el partido político infractor con mayor diligencia en la presentación de sus informes de gastos de precampaña.

Faltas Sustanciales. Respecto a las observaciones **2 y 10 del anexo 1 del dictamen** mismas que la autoridad remitora analizó como **faltas sustanciales** se advierte lo siguiente:

1) La omisión de reconocer como aportación en especie de la publicación en el diario El Regional de 17 de abril de 2013 en beneficio del precandidato Eduardo García Flores García a Presidente Municipal de Nopalucan, así como el respectivo registro contable.

Al respecto, el partido político refirió que por error administrativo al elaborar las hojas de trabajo se reportó radio, prensa y televisión.

2) La omisión de registrar en cuentas de orden la cuantificación de los bienes en uso o goce temporal (dos vehículos) reportados en el informe de precampaña del Precandidato a Presidente Municipal de Acajete (Roberto Ramírez Cervantes), por el que recibió la aportación de la rotulación de los mismos, así como la presentación de los contratos de comodato y las tarjetas de circulación.

En respuesta a lo anterior, el partido político refirió que el precandidato únicamente reportó la rotulación de dos vehículos y que no tuvo la oportunidad de realizar contratos de comodato respectivos, por lo que sería reportado y registrado en el informe de gastos de campaña.

De lo anterior, este tribunal considera que existió una indebida determinación del tipo de infracción por parte de la autoridad remitora, acorde a lo siguiente.

Como fue mencionado en los párrafos que anteceden, para que una falta sea considerada sustancial, en esencia debe transgredir los principios de transparencia, certeza y rendición



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de cuentas, que rigen el financiamiento², lo cual en el caso en concreto no aconteció, toda vez que si bien se trata de conductas que constituyen una infracción a la normatividad electoral, por no ajustarse a los procedimientos establecidos en la normatividad, lo cierto es que la autoridad administrativa pudo identificar los rubros afectados, tan es así que el partido fiscalizado manifestó que en relación a la primera infracción analizada se trataba de un error y respecto a la segunda de las mencionadas, refirió que no tuvo oportunidad de realizar los contratos correspondientes.

No obstante a lo anterior, la autoridad remisoras no motivó el porqué consideró tales omisiones como sustanciales.

Aunado a que, la omisión del partido político no puede considerarse como transgresor de los principios mencionados, ya que tampoco se determina el monto atribuible a dicha observación y que con ello sea imposible conocer el ingreso total relacionado con el financiamiento privado aportado a favor del instituto político fiscalizado, por lo tanto, el Instituto realizó una individualización de la falta en forma incorrecta

Por otro lado, respecto a la observación identificada con el **número 2 del anexo 1 del dictamen**, la cual también fue estimada por el órgano administrativo como **sustancial**, consistente en la omisión de registrar el egreso de la propaganda exhibida en una barda que contiene el emblema de Movimiento Ciudadano, el nombre del precandidato (Constancio Casiano Nicolás) y la precandidatura a la que aspira. Situación que derivó del monitoreo que fue realizado

² Criterio establecido dentro de la jurisprudencia 32/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

de manera aleatoria en diversos Municipios y Distritos de la entidad en el periodo de precampaña del Proceso Estatal Ordinario 2012-2013, misma que fue calificada como sustancial.

El Consejo General del Instituto Electoral estimó tal observación como sustancial calificándola como levísima, sin embargo, este Tribunal advierte que el órgano administrativo no realizó una correcta individualización de la conducta observada.

Lo anterior resulta así, puesto que si bien, el órgano administrativo tomó en cuenta los elementos mínimos para graduar la sanción, no motivo el porqué consideraba que se trataba de una falta sustancial, optando por calificar la misma como levísima.

Consecuentemente, al haberse determinado la sanción de manera global, lo procedente es **dejar sin efectos** la resolución **R-DIC/UF/PRECAM-003/13** y ordenar al Consejo en cita, realice de nueva cuenta la individualización y calificación de todas las conductas observadas, ponderando la naturaleza de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si se trató de una falta dolosa o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; la reiteración de las conductas, así como la singularidad o pluralidad de la falta, la gravedad de la infracción para, en su caso, imponer la sanción que corresponda, de conformidad al artículo 239 del Reglamento de Fiscalización.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir a la brevedad posible una nueva resolución siendo coherente en la misma, tomando en cuenta los criterios que estime necesarios, así como la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

CUARTO. Efectos de la Sentencia. Al haberse acreditado que el Consejo General individualizó de forma incorrecta las observaciones precisadas en el considerando anterior, este Tribunal **ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, emita una nueva resolución realizando la individualización de cada una de las conductas observadas, la calificación de las faltas así como la sanción correspondiente.

Lo anterior, en atención al mandato constitucional respecto de la obligación de vigilar el correcto uso de los recursos asignados a los partidos políticos.

Debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional del cumplimiento de lo ordenado en el presente considerando, dentro de las Veinticuatro Horas siguientes de haber emitido la nueva resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **deja sin efectos** la resolución **R-**

DIC/UF/PRECAM-003/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que se emita una nueva resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008/2014

21

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

**SUBSECRETARIA
TÉCNICA**

**SECRETARIA
INSTRUCTORA**

**MARIA EUGENIA OSUNA
FRANCO**

**MARIA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de un Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Subsecretaria Técnica y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-008/2014, en un total de veintiún fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.---

SUBSECRETARIA TÉCNICA

MARIA EUGENIA OSUNA FRANCO